PL 5112/2022-CR

-EDUCACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
15 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:51 am

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 098-2024 –PR

Lima,15 de mayo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional de Sechura en la provincia de Sechura del departamento de Piura. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre la creación de universidades y los requisitos que establece la Ley N° 30220, Ley Universitaria

1. El artículo 26 de la Ley Universitaria establece que las universidades públicas se crean mediante ley, mientras que, las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Asimismo, dispone que los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación (Minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

En concordancia con lo antes indicado, el artículo 27 de la Ley Universitaria, establece que, los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria deberán contener los siguientes requisitos básicos: i) Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación superior; ii) Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral, y iii) Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que les sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.

De esta manera, con la finalidad de verificar que las nuevas universidades cumplan con los requisitos antes indicados y que el acceso a la educación superior universitaria se realice de forma pertinente y garantizando condiciones básicas de calidad, el 16 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, que aprobó los "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyecto de creación de universidades públicas"[2].

Cabe precisar que, la norma aborda la problemática de la oferta educativa con tres (3) mecanismos enfocados en el incremento de esta, conforme al siguiente detalle: i) mecanismos de optimización y ampliación de vacantes en programas de estudio existentes

1 Sobre la base del Informe Nº 551-2024-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 310-2024-EF/50.04
2 Esta norma resulta aplicable en la evaluación que realiza el Minedu respecto de los proyectos de Ley o solicitudes de creación de universidad pública, formuladas por cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, organización de la sociedad civil o entidad de la Administración Pública.

en el área de influencia; ii) mecanismos de creación de nuevos programas y filiales en las universidades existentes en el área de influencia; y iii) mecanismos de creación de nuevas universidades públicas.

De este modo, este último mecanismo es de carácter excepcional y su aplicación se recomienda en última instancia, luego de agotar los mecanismos anteriores, considerando que, la creación de una nueva universidad, requiere de un mercado laboral que garantice tanto la culminación del proceso formativo, así como las posibilidades de inserción laboral requerida por los estudiantes de los programas de estudio que se propongan.

Respecto a la creación de nueva oferta educativa y su necesaria correspondencia con la demanda de los sectores productivos

2. Con la aprobación de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (PNESTP), mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, se brinda una estrategia de largo plazo de inclusión educativa con equidad y calidad, la cual impulsa diversas trayectorias educativas que permitan la formación de profesionales, no únicamente en la educación universitaria, sino revalorizando las distintas alternativas formativas.

   Cabe señalar que, en el marco de la PNESTP, se identificó que el 66% de la matrícula está concentrada a nivel de universidades, en comparación con la matrícula total, que incluye, a los institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva. En adición a ello, de acuerdo con la Encuesta de Demanda Ocupacional 2023, la demanda laboral de profesionales universitarios es de 17%, frente al 23.3% de demanda de perfiles de nivel técnico y profesional técnico.

   Este último punto es fundamental para sustentar que el incremento de la oferta en la educación superior no debe limitarse exclusivamente al nivel universitario; sino que, este incremento debe responder también a las otras alternativas formativas de la educación superior, tales como institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva.

   En consecuencia, se puede señalar que cada una de las distintas alternativas formativas promovidas por la PNESTP (universitaria, tecnológica, pedagógica, artística y técnico-productiva) puede garantizar el acceso a una educación equitativa y de calidad.

   Por otro lado, el funcionamiento de una nueva universidad puede generar impacto en el acceso a la educación superior universitaria, toda vez que la nueva oferta debe de garantizar condiciones de calidad y ser pertinente, considerando las necesidades del país.

   De esta manera, de acuerdo con la PNESTP, la oferta educativa y los programas de estudio no se alinean con la demanda del sector productivo, cultural y social, existiendo una brecha entre las competencias que poseen los trabajadores y aquellas que son requeridas por el mercado laboral, pudiendo ello generar desempleo o subempleo. En ese sentido, es necesario que la ampliación de la oferta, mediante sus diversos mecanismos, en este caso la creación de una nueva universidad, considere la demanda laboral, así como los recursos para garantizar condiciones de calidad adecuadas en la formación de sus estudiantes.

Con relación al financiamiento de la Universidad

3. Sin perjuicio de lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley, en tanto que se requeriría financiar las acciones de promoción para la creación de la Universidad Nacional de Sechura, y su posterior implementación; lo que vulnera la facultad del Titular de conducir el presupuesto institucional de las entidades involucradas, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional, las Leyes Anuales de Presupuesto y la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

   De otro lado, además, se debe precisar que en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen que forma parte del expediente de la Autógrafa de Ley, no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para la creación, e implementación de la nueva Universidad Pública; ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas dentro del Presupuesto Institucional aprobado para el Año Fiscal 2024, de manera que se demuestre financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

   En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

   Asimismo, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 aprobado por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

   De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".*

   Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 26 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisa que *"(...) Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad",* lo que no se evidencia en la Exposición de Motivos de la iniciativa congresal.

   Finalmente, lo planteado en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 5112/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **MAYO** de **2024**

Pase a la Comisión de **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE** con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SECHURA EN LA PROVINCIA DE SECHURA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA

***Artículo único.* Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la creación de la Universidad Nacional de Sechura en la provincia de Sechura del Departamento de Piura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Acciones para la implementación

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, adoptará las acciones de promoción correspondientes, en coordinación con el Gobierno Regional de Piura y la Municipalidad Provincial de Sechura del Departamento de Piura para la creación de la referida universidad.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA